

... que ha sido... y todos los
 Vocales de la Comisión...
 raciones... y partidos políticos
 diferentes
 En el punto a que se refiere...
 de la Comisión...
 hora de discutir...
 de un precepto...
 acatamiento...
 V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑORA: A. J. R. P.
 de V. M. Manuel Alvarado Martínez

Artículo primero

... en la ley de 11 de Mayo de
 este año...
 Código civil...
 en la misma...
 de Gracia y Justicia...
 de Ministros...
 no XII, y como...
 Véase en decreto...
 el Código civil...
 artículo...
 Dado en Palacio...
 M. de C. M. MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia
 Manuel Alvarado Martínez.

CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

...
 ...
 ...
 ...
 ...

CODIGO CIVIL

...
 ...
 ...
 ...
 ...

CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (1)

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la «Gaceta oficial».

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (2).

(1) El legislador ha preferido este sistema del plazo único para toda la Nación, como el más respetuoso para la misma Ley, más expedito para su igualdad y menos ocasionado á inconvenientes en la práctica.

Lo tienen aceptado, entre otras legislaciones, con accidentales diferencias en el plazo y forma de la publicación, el Código italiano; el general de Prusia; la Constitución alemana de 16 de Abril de 1871; en Bélgica, su Ley de 28 de Febrero de 1845; los respectivos Códigos civiles de los cantones suizos de Neuchatel y del Tesino, y en Holanda, su Ley de 15 de Mayo de 1829.

Han establecido el sistema progresivo: el Cód. Napoleón, modificado por el Decreto de 5 de Noviembre de 1870; y los Cód. de México, Luisiana y Bolivia.

Las legislaciones de Austria, Baviera, Sajonia, Rusia y cantones suizos de Soleure y Lucerna no establecen plazo alguno entre la publicación de la Ley y el en que comienza á regir.

Los Cód. de Dinamarca, de Noruega y de Haití sustituyen el plazo fijo por el tiempo que se emplea en la publicación, mediante la lectura que se hace en los Tribunales ó la fijación de edictos por las autoridades locales.

En Inglaterra, la Ley tiene fuerza obligatoria desde el momento en que recibe la sanción del Monarca, después del voto de las Cámaras. Este sistema, que en otros países ofrecería graves dificultades, apenas si las tiene en la Gran Bretaña, debido, según observa P. Delogues, á la instrucción, allí tan generalizada, y á la activa cooperación de la prensa, que propaga el texto de las actas del Parlamento.

(2) Los intérpretes del Derecho Romano adoptaron como máxima: «La ignorancia del Derecho perjudica para adquirir lucro, no para evitar daño.» Ls. 7 y 8, tit. 6, lib. 22, Dig.; L. 10, tit. 18, lib. 1, C.

El principio sirvió de precedente á las Ls. 21, tit. 1, Part. 1 y 6, tit. 14, Part. 3, 29 y 31, tit. 14, Part. 5 y 20, tit. 1, Part. 7.

Arts.: 9 Port.; 2 Urug.; 8 Chile; 21 Méx.; 19 Guat.; 7 Luis; 2 Aust., y 7 Br.

El Cód. Fran. y el Ital., entre otros, no establecen disposición alguna sobre esta materia.

CODIGO CIVIL

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario (1).

Art. 4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordenare su validez (2).

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero (3).

Art. 5.º Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre, ó la práctica en contrario (4).

(1) "Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta præterita revocari." (L. 7 C. de legibus.)

L. 15, tit. 14, Part. 3.ª —L. 13, tit. 17, lib. 10, Nov. Recop.

Todas las legislaciones respetan el principio, tan notoria es su justicia; pero sus excepciones exigen del legislador especial circunspección. El texto que anotamos ha completado un tanto, con la excepción "si no dispusiesen lo contrario," el del Proy. de 1851; pero existen otras, de suyo tan importantes, que hubiese sido muy útil comprenderlas expresamente en el texto. Los derechos adquiridos; los llamados puramente facultativos, y las expectativas demandan reglas precisas para evitar conflictos en la aplicación de la Ley. Recuérdese la varia jurisprudencia sentada relativamente á la patria potestad de la madre que enviudó con anterioridad á la L. del Mat. Civil.

El Cód. Baviera exceptúa las leyes interpretativas y los casos especialmente reservados, y el Port., art. 8.º: añade: "A no ser que de su aplicación resultase perjuicio para derechos adquiridos." El Cód. Prus., art. 14 y sig., establece que "las leyes interpretativas se apliquen á las demandas pendientes, y si la forma de un acto se varía por una ley nueva, se concederá un tiempo suficiente para sustituir con otro aquel acto que la ley varía."

V. art. 2.º, L. preliminar. Cód. Italiano; 2 Franc.; 5 Austr.; 4 Holan.; 5 Méx.; 3 Boliv.; 2 Neufchatel; 2 Berna; 2 Lucerna; 7 Friburgo; 3 Tesino; 4 Holanda; 2 Haití.

(2) Varias Leyes romanas, en vez de declarar la nulidad del acto, le señalaban una pena:

V. Ls. 17 y 22, tit. 1, 1, 1, tit. 3, y las 6 y 7, tit. 11, lib. 10, Nov. Recop.—Art. 4.º Proy. 1851.

(3) Art. 937 Austriaco; 193 Prusiano.

(4) El texto proscribiendo toda costumbre contra ley, atribuye al legislador una facultad ultrasoberana. Los expositores distinguen las leyes que declaran los principios fundamentales del Derecho como evidentemente conformes á las condiciones esenciales de la humana naturaleza, de aquellas otras que regulan las relaciones jurídicas de carácter mudable, y que están confiadas á la libre apreciación de la voluntad del hombre. Respecto de las primeras no puede admitirse la costumbre contra ley, pero sí relativamente las segundas.

Los jurisperitos romanos, cuya ciencia estuvo siempre al servicio de la conciencia popular en el Derecho, profesaban esta doctrina, la cual aceptó el Rey Sabio en su inmortal Cód. La Novísima proscribió todogénero de costumbre pero la jurisprudencia de nuestros tribunales la devolvió sus legítimos fueros.

La ley ha de ser expresión del pueblo, por lo que, cuando éste patentiza algún error legal absteniéndose de cumplir la Ley ó introduciendo práctica en contrario, debe el legislador respetar esta común manifestación, siendo injusto

Art. 6.º El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad (1).

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y, en su defecto, los principios generales del derecho (2).

Art. 7.º Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan (3).

Art. 8.º Las leyes penales, las de Policía y las de Seguridad pública obligan á todos los que habiten el territorio español (4).

Art. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia ó al estado, condición y capacidad legal de las personas obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero (5).

y vano empeño querer que guarde y mantenga viva la orden del poder público por sola la virtud de su mandato.

Sólo el error, la vanidad científica ó un desmedido afán de poder, pueden disputar á la costumbre su legítima y primordial acción en la obra legislativa. La costumbre es más previsora y más acertada que la ciencia en conocer y satisfacer las necesidades jurídicas; las siente antes que el legislador, y como quiera que crea la relación jurídica á raíz de la misma necesidad, su obra es generalmente más natural, más espontánea y más robusta.

Disculpa en parte al texto, aunque no lo justifica, esa viciosa propensión de arbitrar recursos con que burlar la ley. Pero, remedio más eficaz que el del texto sería el ejemplo de innovar menos y respetar más lo existente, para lo cual precisa ante todo retener en su competencia al poder ejecutivo, cuya acción es actualmente ruinosa, como no lo es la costumbre, puesto que, con Rs. Ds., Regls., Rs. Os. y Resols. de los Centros directivos, altera y destruye, á discreción, lo establecido por la Ley.

(1) El Derecho romano, no obstante su admirable previsión casuística, establecía: que el Juez "ad similia procedere, atque ita jus dicere debes coetera, que tendunt ad eandem utilitatem vel interpretatione, vel certa jurisdictione suppleri. (Ls. 12 y 13, tit. 2, lib. 1.º Dig).

La ilustración del Juez, y según sabiamente expresa el texto romano, la religión, deben suplir la obra del legislador. (L. 13, tit. 5, lib. 22, D. g).

Análogos: art. 12 Proy. de 1851; 4 Franc.; 13 Holan.; 18 Guat.; 15 Urug.

(2) Análogos: 7 Austr.; 15 Sar.; 3 Ital.; 16 Urug.; 20 Méx.

La L. 11, tit. 22, y 15, tit. 23, Part. 3.ª, disponían que el Juez remitiése los autos al Rey para que diera la sentencia.

(3) Otros vocablos de significación más trascendental que estos requieren la explicación de su valor técnico; por lo que, más adecuado y útil hubiera sido dedicar, á semejanza de la Ley romana y de nuestro Derecho, un capítulo expreso á la nomenclatura.

(4) Concuerdan perfectamente: 6, Proy. 1851; 3, Franc.; 11, Ital.—Anál.: 4, Guat.; 9, Luisiana; 2, Vaud.

(5) Art. 7, Proy. 1851; 3, Franc.; 6, Ital.; 15, Chile; 13, Méx.; 4, Urug.; 9, Luisiana.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario, salvo las disposiciones contrarias del país en que se encuentren. Los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos (1).

Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren (2).

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades de las leyes españolas (3).

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del tit. 4º, libro 1º.

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales (4).

(1) Copiado, art. 7, tit. prel. Ital.

(2) Copiado, art. 8, tit. prel. Ital.

Arts. 8 y 9, Proy. 1851; 9, Ital.; 14, Méx.; 5, Urug.; 28 al 31, Prus.

(3) Art. 10, Proy. 1851; 17, Chile; 15, Méx.; 13, Guat.; 6, Urug.; 10, Luisiana.

(4) Los art. 12 y 13 del texto son trascripción de las bases 5 y 6 de la Ley de 11 de Mayo de 1888, que autoriza al Gobierno para publicar el Cód. Esta ley dispone, además, que "el Gobierno, oyendo á la Comisión de Cód., presentará á las Cortes, en uno ó varios proyectos de ley, los Apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las Provincias ó Territorios donde hoy existen."

Esta disposición y cuantas refiere la ley á este punto, tienen su precedente en la de 7 de Enero de 1885, en la que se declara, además de lo expresado, que no conociéndose bien las legislaciones forales, la reforma se haría necesariamente mal, por lo que no debía precipitarse con notoria temeridad la codificación del Derecho foral en apéndices ni en proyectos de ley especiales.

Supuesta la necesidad de un Cód. C, nada más conveniente ni más justo que dar tiempo al tiempo, á fin de preparar discretamente, mientras se contrasta la Nueva Ley en la vida práctica, los importantísimos Apéndices necesarios para el régimen de las Provincias y Territorios cuyo derecho no es el de Castilla.

La codificación es de suyo una obra difícilísima y trascendental, aun siéndole propicios el adelanto científico y la homogeneidad civil de los pueblos; y como

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los arts. 9, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables:

quiera que estas circunstancias no concurren en la Península, principalmente por la desemejanza en las costumbres y las leyes de las diversas Regiones, hubiera sido vano intento promulgar un Cuerpo de Derecho de inmediata aplicación para todos los pueblos sin distinción, tanto más funesto en cuanto á la manera del Proyecto de 1851 realizase la simplificación de las leyes proscribiendo las necesarias diferencias bajo un principio unificador.

La peor rémora que ha tenido la obra legislativa en nuestra Patria ha sido el apasionamiento de escuela de los unitaristas, que no ven en el Cód. otro fin que la unidad legal. En algunos el entusiasmo ha sido tan vehemente, que han llegado á invocar las "energías del Estado" para imponer la unificación de un solo golpe y sin respeto á las legislaciones (para ellos particularísimos) de las Regiones que no se rigen por el Derecho castellano. ¡Como si el Estado fuese un monstruo nacido para fustigar á los pueblos, ó como si los pueblos perpetrasen delito de lesa nacionalidad, perseverando en el natural y patriótico sostenimiento de sus propias y queridas instituciones!

La unidad es, según frase del Excmo. Sr. D. F. Silvela, un bien secundario, siendo la vida el primero y principal; profundo y exacto concepto que hubo de tener en cuenta Portalis al escribir en el preámbulo del Cód. francés que "las leyes no son puros actos de fuerza, sino de prudencia, de justicia y razón; por manera, que el legislador ejerce menos una autoridad que un sacerdocio."

En gracia al interés de esta materia, reproduciremos algunos datos de nuestro opúsculo "La Codificación civil en España," contraponiéndolos al error de que han marchado paralelas la unificación y la codificación en la moderna historia de las leyes civiles.

De los veintitres Estados que constituyen el Imperio Alemán, tienen su respectivo Cód. particular: Baviera, Prusia, Sajonia y Wurtemberg, rigiendo el de Napoleón un tanto modificado en el Gran Ducado de Baden, en el Palatinado y en Hesse; y tal como se observa en Francia, en la Alsacia y Lorena. Los veintitres Estados restantes no tienen siquiera codificada la legislación, y la constituyen el Derecho romano, las antiguas costumbres germánicas, estatutos locales y leyes que de remotos tiempos son peculiares de cada país; siendo de observar que, este Derecho, llamado común alemán, rige á su vez como supletorio en los Estados que tienen Código particular.

En Suiza, á pesar de que la codificación no ha tenido que vencer relativamente grandes dificultades, cada Estado posee su Cód. respectivo, y de otra parte Saint-Gall, Appenzell, Rhod. int., Uri, Schwitz, Obwalden y Bale-Ville,

1º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.

2º A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias y territorios donde subsista el derecho foral.

3º A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros, sujetos al derecho común.

En este caso, la mujer seguirá la condición del marido y los hijos la de su padre.

Art. 16. En las materias que se rijan por las leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código (1).

cantones que han preferido el derecho consuetudinario y leyes particulares, continúan rigiéndose por sus costumbres y estatutos locales.

Austria tiene un Cód. con fuerza de ley en gran parte del Imperio, ó sea en los países situados en la parte de acá de la Leitha; pero, en tanto, no ha considerado conveniente imponer la unidad civil, que conserva legislación peculiar para cada uno de los Estados de la parte de allá de la Leitha ó Transleithania, los cuales comprenden la Hungría propiamente dicha, la Transilvania, la Croacia y la Esclavonia, y es de observar que las leyes se publican en los diversos idiomas que se hablan en los diversos países.

Suecia fué la primera nación que intentó la codificación el año 1442 con su proyecto en dos Cuerpos de derecho, uno para las ciudades y otro para los campos; y á pesar de que se tomó tres siglos para afirmarse en la obra, optó por dejar subsistentes las legislaciones locales.

El imperio de Rusia, á pesar de su autocracia, no ha extendido su Cód. Svold, á los países que se le han anexionado, antes ha respetado su peculiar derecho y dado facilidades para su conservación y desenvolvimiento; y además, es de notar que el Cód. no tiene autoridad en las clases plebeyas, las cuales continúan rigiéndose á tenor de sus especiales costumbres.

La mitad de los Estados confederados de México se rigen de antiguo por nuestras Partidas y la Novísima Recopilación, no habiendo aceptado el Cód. de los demás Estados, á pesar de la homogeneidad que aquellos monumentos ofrecen con el mismo, por hallarse basado en la legislación española, aunque con variantes de la francesa.

Los Estados Unidos, pueblo sin historia, libre de tradiciones, presenta, sin embargo, tal diversidad jurídica, que de los 39 Estados que forman la Unión, no hay dos siquiera que hayan unificado sus leyes, no obstante tener una base común en el Derecho consuetudinario francés. La Luisiana, Georgia y Estado de New-York, se rigen por sus respectivos Códigos; otros Estados tienen compilaciones por orden alfabético, y los restantes—que constituyen la mayoría—rígense por leyes y costumbres particulares.

Inglaterra no ha intentado hasta ahora ni siquiera proyecto alguno de codificación creyendo sin duda que las ventajas que por este medio pudiera proporcionarle la ciencia, no compensan los sacrificios que supone, ni los peligros que le acompañan, y ha preferido continuar en su "statu quo," es decir, con su derecho basado en la costumbre y mejorado por leyes especiales.

(1) Art. 7, Proy. 1851.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS.

Art. 17. Son españoles:

1º Los personas nacidas en territorio español.

2º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España:

3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía (1)

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de los padres. Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar de beneficio que les otorga el núm. 1º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra (2)

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, deberán manifestar, dentro del año siguiente á su

(1) En Roma, la calidad de ciudadano se adquiría por el nacimiento, ó por un acto legislativo (una ley especial ó un Senado consulto, cuando los reyes y la república, y un rescripto del emperador bajo el imperio).

Const. polít. de 1837, de 1845 y de 1876. La de 1812 disponía, como la Legislación foral de Navarra, que la carta de naturaleza se concediese por las Cortes.

Art. 18. Proy. 1851 copiado.

4, 5 y 7, Cód. Italiano; 18, Port.; 56, Chile; 22, Méx.; 48, Guat.; 5, Hol.; 28 Aust.; 5, Vaud; 15, Bol.; 13, Soleure; 9, Nenfch.; 22, Urug.

(2) Proy. 1851, art. 23, y Port. 22, § 2º